

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Viernes 17 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 17 de Enero, número 17, se lee lo siguiente:

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Instalado este Consejo el dia 8 del actual, y debiendo recibirse en Caja los mozos declarados soldados en la presente quinta desde el dia 20 del corriente, se hace saber al público por medio de este anuncio que los que quieran redimir su suerte deben sujetarse á lo que previene el art. 19 del Reglamento provisional aprobado por S. M. en 1.º del actual.

Igualmente los que quieran engancharse para cubrir las bajas que cause la redencion, pueden desde luego verificarlo segun su caso en los términos que expresan los artículos 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24 y 25 de la ley de 29 de Noviembre último en la forma que marcan los 23 y 24 del citado Reglamento de 1.º del mes de la fecha.

Madrid 15 de Enero de 1860 —Por acuerdo del Consejo, el Secretario Cobos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 26 de Enero, número 26, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido pleito en el Juzgado de Villalon por D. Domingo Garzon, dueño del molino harinero Covadonga, en término de Melgar de Arriba, contra otros individuos propietarios de cuatro molinos situados en punto inferior, se declaró por sentencia de 30 de Diciembre de 1857 que no pudiera ponerse impedimento al curso de las aguas que servian de motor al molino de Covadonga, condenando á los demandados, entre ellos el actual Alcalde del espresado Melgar, á la construccion de un dique fijo en el punto de Rayon, con arreglo al dictamen pericial que obraba en autos, derribando el que entonces existia:

Que tan luego como esto se verificó, acudieron varios vecinos de Melgar de Arriba, entre ellos Miguel Perez, al Ayuntamiento, esponiendo que con la colocacion del dique en el punto del Rayon se ocasionaban perjuicios á varias fincas del comun y de particulares y se inutilizaban servidumbres públicas; y el Ayuntamiento acordó destruir á costa de los dueños de los molinos la obra ejecutada, y que se practicaran las necesarias para cerrar la abertura del cauce hasta impedir el derrame de las aguas:

Que D. Domingo Garzon, recurrió en tal estado contra el acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, en vista de lo expuesto con copia de datos y de lo manifestado por Garzon, de lo informado por el propio Ayuntamiento y del

resultado del reconocimiento hecho por el Ingeniero nombrado al efecto, determinó en 25 de Agosto, conforme con el Consejo provincial, dejar sin efecto el acuerdo, mandando que el Ayuntamiento repusiera á su costa las cosas al estado que tenían:

Que verificado así, Miguel Perez y otros levantaron á poca distancia de la obra derribada, y en terreno del mismo Perez, una nueva obra que volvia á dar subida á las aguas; y Don Domingo Garzon dispuso que se destruyese por sus molineros, lo cual fué ejecutado, si bien Perez promovió en su consecuencia ante el Juez de primera instancia de Villalon un interdicto, que se sustentó á su instancia:

Y que habiendo acudido entre tanto Garzon al Gobernador de la provincia excitándole á que requiriese de inhibicion al Juez en el conocimiento de este interdicto, el Gobernador, oido el Consejo provincial promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que el hecho que produjo esta competencia es abusivo, puesto que á ningun particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo, cual lo ha verificado Garzon destruyendo obras en terreno ajeno, los derechos que puedan corresponderle.

2.º Que por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por objeto la Real orden dejar espeditas las atribuciones de la Administracion; pero de ningun modo pro-

teger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata:

3.º Que esto no obstante, las facultades de la Administracion quedan completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales órdenes ademas mencionadas, adoptando con detenido exámen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policía y distribucion de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio; Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones de Diputados provinciales.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del corriente me comunica el Real decreto siguiente:

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias; en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Lo que comunico á todos los Alcaldes y electores de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes, teniendo entendido los primeros que deben publicarle por bando en sus respectivos distritos municipales. Segovia 10 de Febrero de 1860. =Felix Faulo.

Para dar cumplimiento al anterior Real decreto se me comunica la Real orden siguiente:

Para que tenga efecto el Real decreto, fecha de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares, y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial, el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, asi como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones:

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser segun lo prescrito en el artículo 11 de la misma ley; las de electores de Diputados á Cortes últimas en 20 de Octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletin oficial los titulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y en cumplimiento de la prevencion 4.º de la anterior Real orden, se insertan á continuacion los titulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales en ella citados. Asimismo se insertan á continuacion la division de distritos y secciones aprobadas por Real orden de 29 de Junio de 1847, con expresion de los pueblos que á cada una corresponde.

Los locales donde han de tener efecto las elecciones serán las Casas Consistoriales de las cabezas de distrito y seccion.

Los Diputados designados por la suerte para esta primera renovacion bional son: Uno de Cuellar, Sr. D. Pablo Saez y Saez; otro de Sepúlveda, Sr. D. Pablo Sanchez Lison; otro de Rianza, Sr. D. Santos Moreno y dos de Santa Maria de Nieva, Sr. D. Anselmo Becerril y Sr. D. Mauricio Sanz.

Para el debido conocimiento de los

electores, los Alcaldes fijarán al público las listas que por separado se les remiten, adoptando al efecto las debidas disposiciones y haciendo que se hallen espuestas todo el tiempo que medie desde el dia de su recibo hasta el en que concluyan las elecciones.

Harán tambien notorio al público por medio de bando lo que en este Boletin se previene, dándome cuenta oportunamente de su cumplimiento. Segovia 16 de Febrero de 1860. =Felix Faulo.

(Titulos que se citan.)

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual precedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen insertos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias don se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueron elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer la eleccion.

Art. 10.º La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11.º Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12.º El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13.º El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14.º Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15.º El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16.º Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurrán en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los

cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17.º Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18.º Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19.º Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20.º En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21.º Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22.º Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23.º Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24.º Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere

obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general del escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El jefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el jefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos, en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

PARTIDO JUDICIAL DE CUELLAR.

PRIMERA SECCION.—CABEZA, CUELLAR.

Pueblos de que se compone esta seccion.

- Aguilafuente.
- Arroyo de Cuellar.
- Campo de Cuellar.
- Chañe.
- Chatun.
- Cuellar.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Fresneda de Cuellar.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentepeayo.
- Fuentes de Cuellar.
- Gomezerracin.
- Lastras de Cuellar.
- Lovingos.
- Mata de Cuellar.
- Moraleja de Cuellar.
- Narros.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.
- Olmbrada.
- Pinarejos.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- Samboal.
- Sanchoño.
- San Cristobal de Cuellar.
- San Martin y Mudrian.
- Vallelado.
- Villaverde de Iscar.
- Zarzuela del Pinar.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA, FUENTIDUEÑA.

Pueblos de que se compone esta seccion.

- Adrados.
- Aldeasoña.
- Calabazas.
- Castro de Fuentidueña.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuetos.
- Cuevas de Provanco.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentepeñel.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Laguna de Contreras.
- Membibre.
- Ontalvilla.
- Sacramenia.
- San Miguel de Bernuy.

- Torreadrada.
- Torreilla del Pinar.
- Vallendas.
- Vegafria.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.

DISTRITO UNICO.—CABEZA, RIAZA.

Pueblos de que se compone este distrito.

- Alconada y Alconadilla.
- Aldealengua de Santa María.
- Aldeanueva del Monte y Baraona de Fresno.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldehorno.
- Aillon.
- Becerril.
- Campo de San Pedro.
- Cascajares.
- Cedillo de la Torre.
- Cillernelo.
- Corral de Aillon.
- Estebanvela y Francos.
- Fresno de Cantespino y Castiltierra.
- Fuentemizarra.
- Grado.
- Onrubia.
- Languilla y Mazagatos.
- Linares.
- Maderuelo.
- Madriguera.
- Montejo de la Vega de la Serrezuela.
- Moral.
- Muyo.
- Negredo.
- Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.
- Pradales, Ciruelos y Carabias.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Riahuelas.
- Riaza.
- Ribota y Aldealazaro.
- Riofrio de Riaza.
- Saldaña.
- Santa María de Riaza.
- Santibañez de Aillon.
- Sequera de Fresno.
- Serracin.
- Valdeyacas de Montejo.
- Valdevarnés.
- Valvieja.
- Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.
- Villaverde y Villalvilla de Montejo.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

PRIMERA SECCION.—CABEZA, SANTA MARÍA DE NIEVA.

Pueblos de que se compone esta seccion.

- Aragoneses.
- Armuña.
- Balisa.
- Bercial.
- Bernardos.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos.
- Coca.
- Domingo García.
- Etreros.
- Fuente de Santa Cruz.
- Lestras del Pozo.
- Marazuela.
- Marugan.
- Melque.
- Miguel Ibáñez.

- Miguelañez.
- Monterrubio.
- Nava de la Asuncion.
- Nieva.
- Ortigosa de Pestaño.
- Paradinas.
- Pascuales y Ochando.
- Pinilla Ambroz.
- Santa María de Nieva.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Tabladillo.
- Villagonzalo.
- Villeguillo.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA, MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS.

Pueblos de que se compone esta seccion.

- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehuela del Codonal.
- Bernuy de Coca.
- Codorniz.
- Donhierro.
- Gemenuño.
- Ituero.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- Laguna Rodrigo.
- Marazoleja.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Montejo de Arévalo.
- Montuenga.
- Moraleja de Coca.
- Muñopedro.
- Oyuelos.
- Rapariegos.
- San Cristobal de la Vega.
- Sangarcía.
- Tolocirio.
- Villacastin.
- Villoslada.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPULVEDA.

DISTRITO UNICO.—CABEZA, SEPULVEDA.

Pueblos de que se compone este distrito.

- Aldealcorvo y Consuegra.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldeanueva del Campanario.
- Aldeonsancho.
- Aldeonte, Olmillo y su barrio de Cobachuelas.
- Arahuetes y Pajares de Pedraza.
- Arcones y los barrios de Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.
- Arevalillo.
- Barbolla, Olmo y sus barrios de Corralejo y Villarejo.
- Bercimuel.
- Bocaguillas.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Casla.
- Castillejo de Mesleon.
- Sotos de Sepúlveda.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castrojimeno.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de arriba.
- Castroserracin.
- Cerezo de abajo.
- Cerezo de arriba.
- Condado de Castilnovo y Colladillo.
- Duraton.
- Duruelo, Mansilla y Cortos.



Encinas.
 Fresnillo de la Fuente.
 Fuenterrebollo.
 Gallegos.
 Gragera.
 Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo.
 Matabuena, Matamala y Cañicosa.
 Matilla.
 Navafria.
 Navalilla.
 Navares de Ayuso.
 Navares de las Cuevas.
 Navares de Enmedio.
 Orejana y los barrios de Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.
 Pajarejos.
 Pedraza, Velilla y Rades.
 Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.
 Prádena, y Pradenilla.
 Puebla de Pedraza, y Frades.
 Rebollo.
 San Pedro de Gaillos.
 Santa Marta, y Cabrerizos.
 Santo Tomé del Puerto.
 Sebulcor, y San Miguel de Neguera.
 Sepúlveda.
 Sigüero, y Aldealapeña.
 Sigueruelo.
 Sotillo, Alameda y Fresneda.
 Torre de Valde San Pedro.
 Turrubuelo.
 Uruenas.
 Valdesimonte.
 Valle de Tabladillo.
 Valleruela de Pedraza.
 Valleruela de Sepúlveda.
 Ventosilla y Tejadilla.
 Villar de Sobrepeña.
 Villaseca.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva se sigue causa criminal de oficio contra los que resulten autores del hurto de varios efectos y alhajas de la pertenencia de Manuel Herranz, verificado el día 26 de Diciembre último, y presumiéndose que fueron un tal Francisco y su familia (gitanos) que pernoctaron en la casa de aquel en dicha noche, se insertan á continuación las señas tanto de los efectos como del Francisco y su familia.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del espresado sugeto y familia, y caso de ser habidos con los efectos robados, pongan unos y otros á disposicion del espresado Juzgado con las seguridades necesarias. Segovia 16 de Febrero de 1860. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Efectos robados.

Un manto encarnado, una mantilla encarnada con tres cintas para uso de niños, dos pañuelos de seda, una sábana de lienzo bue-

na, un paño de manos nuevo, una servilleta, una tabla de manteles, una cinta morada, dos duros de á veinte reales, dos pesetas en plata y trece napoleones.

Señas del Francisco y su familia.

El llamado Francisco, tiene estatura regular, color rubio, un poco virolento, bien portado, con sombrero calañés con bastante ala, pantalon de paño fino y chaqueta y chaleco del mismo, gastaba capa muy buena, zaragüel ancho al estilo de su pais. Las mugeres la una era bastante morena, alta, la que decian tener su marido preso en Valladolid, y la otra parecia estar embarazada, las otras tres decian ser hijas; la mayor bien parecida, alta, buena moza, con buen color; y la otra mas pequeña, era bastante morena, y vestia medianamente, y la mas pequeña la llamaban Moronde, vestia con un manto de paño de Riaza basto, muy morena; y la otra pequeña la llamaban Dolores, tambien morena, vestida con un manto del mismo paño, bastante estropeada, descalza; traia doce caballerías menores y una mayor.

Vigilancia.

El Alcalde de Anaya pone en conocimiento de este Gobierno de provincia, que por el guarda de los plantíos del Sr. D. Toribio de Areitio, han sido puestas á disposicion de la Alcaldía, dos reses cerriles vacunas como de edad de dos años, y pelo negro.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que llegando á conocimiento del público, puedan pasar á recogerlas á dicho pueblo, el que se crea dueño de ellas, previo el pago de los gastos que hayan ocasionado. Segovia 15 de Febrero de 1860. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Donativos para la guerra de Africa.

El Presbitero D. Manuel Salcedo, Cura Económico de la Parroquia Iglesia del pueblo de Ortigosa de Pestaño, ha puesto á disposicion de este Gobierno de provincia y con destino al Ejército expedicionario de Africa, un caballo con su correspondiente montura.

En su virtud he dispuesto se le den las gracias por su generoso

desprendimiento y patrióticas simpatias por el triunfo de las armas Españolas en el territorio Marroquí, haciéndose notorio en el periódico oficial para su satisfaccion y conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 16 de Febrero de 1860. = El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villeguillo.

Con la competente autorizacion superior se venden en pública subasta 5 machones, 2 catorzales y 4 cachos de tronco, correspondiente todo de cinco pinos que fueron derribados por los vientos en la primavera última del pinar de estos propios, y han sido tasados los machones á 12 rs. uno; los catorzales á 8 rs., y los cachos á 4; cuyo acto de remate tendrá lugar en este pueblo en su casa Consistorial á los treinta dias del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia Villeguillo 3 de Febrero de 1860. = El Alcalde, Fernando Abuja.

Alcaldia de Arevalillo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 60 fanegas de bellota procedentes de los propios de este pueblo, recogidas por los vecinos; cuyo remate tendrá efecto á los diez dias de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, desde las diez á las doce de su mañana en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Arevalillo 6 de Febrero de 1860. = El Alcalde, Julian Mozo.

Alcaldia de Estebanvela.

Por providencia del Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Segovia y para pago de costas y ciertos quintales de sal que son en deber Ponciano Sanz y Alejandro Sanz, vecinos de Estebanvela, se venden en pública subasta en dicho Estebanvela á las doce de la mañana del día 26 del corriente mes de Febrero las fincas que ya han sido retasadas, y son las siguientes:

De Ponciano Sanz.

Rs. vn.

- Una tierra en Peñas Redondas, de cabida de una obrada que linda al saliente, con cirate al Poniente y Medio dia, con tierra de Gaspar Azuara, retasada en cincuenta rs. 50
- Otra en Valde Cabeza de media obrada que linda al Saliente con la de Pedro Arranz, vecino de la villa de Riaza, al Poniente y Mediodía con cirate en treinta y cinco rs. 35
- Otra en dicho sitio de media obrada que linda al Saliente y Poniente con tierra de Ana Villa, en treinta y cinco rs. 35

Edificios.

Una casa de morar ruinosa, que linda al Saliente, calle de la entrada á dicha casa, al Po-

niente, entrada á la huerta de Mariano Sierra, en quinientos rs. 500

Bienes de Alejandro Sanz.

- Una tierra en el Molino del Moro, de cabida de una obrada, que linda al Saliente con la de Eustaquio Sanz, al Poniente con la de Julian Sanz, retasada en cuarenta rs. 40
- Otra en Valdecubillos de tres cuartas, linda al Saliente con cirate, al Poniente, tierra de Esteban Castro. 35
- Otra en dicho sitio, de cabida de tres cuartas, linda al Saliente con la de Juan Martinez, al Poniente con la de Rufo Garcia, en. 35
- Otra en Valdecabeza de una obrada, linda al Saliente con la de Julian Garcia, al Poniente la de José Sanchez, en cincuenta reales. 50
- Otra en el alto del Val, de cabida de una obrada, que linda al Saliente, camino que va á las Cuevas, al Poniente con tierra de José Abil, en cuarenta reales. 40

Edificios.

Una casa de morar con su corral, en la calle de la Iglesia, linda al Saliente con el corral de Nicolás Redondo, al Poniente la Calle, y al Mediodía la de Rufino Muñoz, en mil doscientos reales. 1200

Estebanvela 6 de Febrero de 1860. = Gerónimo de la Villa.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Guerra, de oficio serrador de maderas, que residió ejerciéndole en el lugar de San Martin y Mudrian de este partido, natural de Castropól en Asturias, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente á disposicion de este Juzgado á responder de lo que contra él resulta en la causa criminal que se sigue de oficio, por haber dado falso testimonio con otros en la corroboracion de una cédula testamentaria, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal; pues así está acordado por auto de hoy en la pieza ó ramo mandado formar por ignorarse el paradero del José. Dado en Cuellar á 13 de Febrero de 1860. = Lic. Norberto Blanco. = El actuario, Alejandro Trapero Bravo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero, ANTES DE BAEZA.

